

Sucesión No. 7652040030062020-00163-00
Solicitantes : Gloria Estela Bahos de Cardenas y otros
Causante: Teófilo Bahos o Vahos.
Auto interlocutorio No. 799

Constancia Secretarial. 09 de octubre de 2020. En la fecha, doy cuenta a la señora Jueza del escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvase proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

De la verificación del escrito de subsanación, se determina que la demanda se subsanó conforme a lo ordenado en el auto de inadmisión de 02 de octubre de este año, en consecuencia, la misma satisface las exigencias formales dispuestas en los artículos 82 y siguientes como los lineamientos del artículo 487 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que corresponde admitirla con sus consecuenciales ordenamientos de Ley.

Le asiste competencia a este Despacho para asumir el conocimiento de la presente demanda teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones conforme a lo estatuido por el numeral 5° del artículo 26 y numeral 4° del artículo 18 ib., y a ella se han acompañado los anexos que de conformidad con lo previsto en el art. 84 y 489 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

Primero: Declarar abierto el proceso de sucesión intestada de quien en vida fue Teófilo Bahos, fallecido el 24 de marzo de 2010, siendo su último domicilio el municipio de Palmira.

Segundo: Reconocer como herederos en la sucesión de Teófilo Bahos, a las siguientes personas:

Gloria Stella Bahos Reyes o de Cárdenas, c.c. 31.160.088,
Teófilo Bahos Reyes, c.c.16.270.399.
Jorge Eliecer Bahos Reyes

Sucesión No. 7652040030062020-00163-00
Solicitantes : Gloria Estela Bahos de Cardenas y otros
Causante: Teófilo Bahos o Vahos.
Auto interlocutorio No. 799

Tercero: Reconocer como herederos por representación de Orien Bahos Reyes, en la sucesión de Teófilo Bahos, a las siguientes personas:

Leydi Tatiana Bahos Zabala, c.c. 1.113.659.646,
Orien Bahos Zabala, c.c. 6.383.889.

Cuarto: Reconocer como herederos por representación de Jairo Bahos Reyes, en la sucesión de Teófilo Bahos, a las siguientes personas:

Lina Zoraya Bahos Céspedes, c.c. 66.782.925,
Dujan Adrian Bahos Céspedes, c.c. 1.113.637.388.

Quinto: Reconocer como cónyuge supérstite en la sucesión de Teófilo Bahos, a la señora Rosa María Celedonia Reyes Rojas de Bahos, identificada con c.c. 29.632.823.

La parte actora deberá notificar a la mencionada bajo las disposiciones del artículo 291 y siguientes del C.G.P. y para los efectos previstos en el artículo 492 del C.G.P. en su calidad de cónyuge supérstite.

Lo anterior, sin perjuicio de que pueda surtirlo bajo los términos dispuestos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, acreditando la carga impuesta en el inciso 2 y previo conocimiento del Despacho sobre la existencia de esa cuenta personal.

Sexto: Emplazar a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el proceso de sucesión intestada de la referencia en la forma dispuesta por el artículo 108 del C.G.P., concordante con el art. 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, que se hará únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo dispone el Acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Surtido dicho trámite se procederá a la designación de curador ad litem si a ello hubiere lugar.

Séptimo: NOTIFICAR en la forma dispuesta en los artículos 291 y siguientes del C.G.P a los señores ROSA ELENA BAHOS DE VALDES y CARLOS BAHOS REYES, para los efectos referidos en el artículo 492. Con el acto de notificación se deberá prevenir sobre la obligación de aportar la prueba que permita acreditar la calidad de herederos que les asiste dentro de este proceso.

Sucesión No. 7652040030062020-00163-00
Solicitantes : Gloria Estela Bahos de Cardenas y otros
Causante: Teófilo Bahos o Vahos.
Auto interlocutorio No. 799

Lo anterior sin perjuicio de que la notificación pueda surtirse a la luz del artículo 8 del decreto 806 de 2020, previa acreditación de la carga impuesta en el inciso 2.

Octavo: Informar de la iniciación del presente proceso de sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Noveno: Imprimir a la presente demanda de menor cuantía, el trámite previsto en los artículos 487 a 522 del Código General del Proceso.

Noveno: Incluir el presente proceso de sucesión intestada en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, conforme lo dispone el Acuerdo antes aludido. Por Secretaría, procédase a efectuar el registro de rigor consignando todos los datos pertinentes.

Décimo: Decretar como medida cautelar, el embargo y secuestro del Bien inmueble finca rural ubicada en el Corregimiento de El Arenillo, Jurisdicción del Municipio de Palmira, con ficha catastral 011-242-020 y matrícula inmobiliaria No. 378-4824 propiedad de la señora Rosa Rosa María Celedonia Reyes Rojas de Bahos, identificada con c.c. 29.632.823.

Para que la anterior medida surta su efecto, líbrese el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad de Palmira (V), a fin de que inscriba el embargo, y a costa del interesado expida el certificado de tradición del inmueble.

Una vez inscrita esta medida se procederá a ordenar el secuestro de dicho bien inmueble.

Décimo primero: Requerir a la parte actora para que allegue un documento (C.C) o certificación que acredite el apellido correcto del causante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

Se notifica por Estados el 14 de octubre de 2020

Sucesión No. 7652040030062020-00163-00
Solicitantes : Gloria Estela Bahos de Cardenas y otros
Causante: Teófilo Bahos o Vahos.
Auto interlocutorio No. 799

Firmado Por:

**DEISSY DANAYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

680c8f8e911fa28d9ac84560eff4597a7a3284489d53abcdaf0ad3429704b806

Documento generado en 13/10/2020 03:59:22 p.m.

Verbal No. 2018-00036-00
Demandante: Carlos Arturo Rangel
Demandado: Villa Estella Rojas y otros
Auto sustanciación No. 315

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 13 de octubre de 2020. A despacho de la señora Jueza, el presente proceso junto con la decisión adoptada por el Superior Jerárquico en el recurso de apelación formulado por la parte actora contra la decisión adoptada mediante Acta No. 9 de 04 de marzo del presente año. Sírvasse proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Mediante oficio Nro. 490 de 4 de agosto de 2020, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, remite este proceso con la decisión proferida en auto No. 0195 del 24 de mayo de 2020 por el cual declaró inadmisibles los recursos de apelación formulados por la parte actora contra la sentencia calendarada 4 de marzo del presente año.

En virtud a lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

DISPONE:

1°. OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, mediante proveído No. 0195 del 26 de mayo de 2020 por el cual declara inadmisibles los recursos de apelación formulados por la parte actora contra la sentencia de 4 de marzo de este año. (Art. 329 del C. General del Proceso).

2°. En consecuencia, por Secretaría se liquidará las costas impuestas en la sentencia.

3° Ejecutoriada el auto que aprueba las costas, procédase por secretaría al archivo de estas diligencias previas desanotaciones de rigor (art. 122 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA

Verbal No. 2018-00036-00
Demandante: Carlos Arturo Rangel
Demandado: Villa Estella Rojas y otros
Auto sustanciación No. 315

Jueza

Se notifica por Estados el 14 de octubre de 2020

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd8cbec87c8e313dacbd242ba5142b6fc6324d03a80fbdabdab463bf4da84092

7

Documento generado en 13/10/2020 03:59:24 p.m.

PROCESO. EJECUTIVO
DEMANDANTE. COONSTRUFUTURO NIT. 900626638
DEMANDADO. GLORIA NURY COBO IDROBO C.C. 31.275.258
Rad. No. 2020-00162-00
Auto interlocutorio No.835

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 13 de OCTUBRE de 2020. A la fecha no se corrigió la demanda por parte de la parte actora . Sírvase proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, Catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

El apoderado actor de COONSTRUFUTURO no aportó escrito subsanando las falencias indicadas en el auto anterior , dentro de la demanda iniciada en contra de GLORIA NURY COBO IDROBO.-

Así las cosas, no acreditó plenamente la satisfacción de los presupuestos que hacen viable su admisión y por ende, la demanda debe ser rechazada al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

Primero: Rechazar la demanda EJECUTIVA contra GLORIA NURY COBO IDROBO.-

Segundo:: Previas las constancias y desanotaciones del caso, archívese el expediente por secretaría sin necesidad de desglose.

N O T I F Í Q U E S E

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

Se notifica por Estados el 14 de octubre de 2020

PROCESO. EJECUTIVO
DEMANDANTE. COONSTRUFUTURO NIT. 900626638
DEMANDADO. GLORIA NURY COBO IDROBO C.C. 31.275.258
Rad. No. 2020-00162-00
Auto interlocutorio No.835

NM

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad338d4b26e9760b08bf0d32c476df4d5d441e658fe16b24cbf3e960f7534e55

Documento generado en 13/10/2020 03:59:26 p.m.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

Palmira, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

La demanda Ejecutiva Singular de la referencia fue inadmitida. En término la parte actora se permite presentar el escrito de subsanación.

De la revisión del citado escrito de corrección, advierte el Despacho que si bien la parte ejecutante dice remitir copia de la demanda y sus anexos, allega además un citatorio de notificación personal bajo las previsiones del artículo 291 que alude a un auto interlocutorio donde presuntamente se libra mandamiento sin relación alguna con este asunto, como circunstancias que llevan a determinar que contrario a lo referido por la parte, no se ha satisfecho la carga de subsanación impuesta, pues en garantía del derecho sustancial que se erige en este caso, en el derecho al debido proceso y de defensa de la parte ejecutada, es preciso que lo que se notifique bajo la formalidad del decreto 806 artículo 6 corresponda a la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación indicando la forma como se consuma esa notificación desde la aplicación del decreto, por lo que no puede ser de recibo la aportación de un citatorio de notificación que no guarda concordancia con el aludido decreto. Una tesis en contrario desconoce las garantías fundamentales de su contraparte quien de su lectura recibirá un mensaje distinto al reseñado en el artículo 6.

Sin desconocer además la entrega que se hace de la constancia de certificación de recibo del correo, en próximas oportunidades debe también remitirse la constancia de remisión de la cuenta e mail de la empresa que de cuenta de esa labor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada en contra del señor GERARDO ANTONIO GARCIA ISAZA , por no corrección en debida forma.

Segundo: Previas las constancias y desanotaciones del caso, archívese el expediente por secretaría sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

Se notifica por Estados el 14 de octubre de 2020

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c046fc0d2ea2d9a0131ab91fb74ff806f4486c61aa41a9963788748d3a9ef923

Documento generado en 13/10/2020 03:59:28 p.m.